



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCIÓN SANCIÓN

Expediente No.: 32202015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DONDE ALEX BAR
IDENTIFICACIÓN	80.795.320-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXIS BARBOSA PINZON
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.795.320
DIRECCIÓN	CL 63 SUR # 89 A – 03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 63 SUR # 89 A – 03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha echa Fijación: 21 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 28 DE ABRIL DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-05-2018 10:03:19

Contestar Cite Este No.:2018EE50893 O 1 Fol 4 Anex.0 Rec.4

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXIS BARBOSA PINZON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 32202015

012101

Bogotá D.C.

Señor
ALEXIS BARBOSA PINZON
Propietario y/o Representante Legal
DONDE ALEX BAR
CL 63 SUR 89 A 03
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 32202015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALEXIS BARBOSA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.795.320-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado DONDE ALEX BAR, ubicado en la CL 63 SUR 89 A 16 Barrio Margaritas de la Localidad Bosa y con dirección de notificación en la CL 63 SUR 89 A 03 de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Original Firmado Por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Maribel G.
Anexa: (4 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2152 de fecha 08 de Mayo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 32202015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ALEXIS BARBOSA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.795.320-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado DONDE ALEX BAR, ubicado en la Calle 63 Sur No. 89 A – 16, Barrio Margaritas de la Localidad Bosa y con dirección de notificación Calle 63 Sur No. 89 A – 03 de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER42732 de fecha 03/06/2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL PABLO IV BOSA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE74760 de fecha 28/11/2016 (folio 17), de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante radicado No.2018EE20227 de fecha 14/02/2018 (fol. 18).
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presentó el día 06-03-2018, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER18187 (fol. 20).
4. Que en oficio del 15 de marzo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.
5. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado los presentó el 05-04-2018, a través de escrito radicado con el No. 2018ER26419.

III. PRUEBAS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 32202015

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Guía para Vigilancia de Rotulado / Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 1071901 de fecha 28-05-2015 (fol. 7)
- Acta de medida sanitaria de seguridad - Decomiso No. 714862 de fecha 28/05/2015 (fol. 8 y 9).
- Acta de Destrucción de productos No. 1074159 de fecha 28/05/2015 (fol. 10 y 11).

APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

- Fotocopias de Certificado de Matricula de Cámara de Comercio de Bogotá (fol. 26 y 27).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 31 de octubre de 2016 a saber:

- Decomiso del licor Aguardiente Néctar que incumplían con las características físicas externas y organolépticas (tapa, banda de seguridad, etiqueta) conforme al marco legal vigente y patrones originales de comparación, adicionalmente el video jet es irregular y los licores presentan partículas en suspensión; con lo cual el investigado vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Decreto 1686 de 2012 artículo 3.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado en su escrito de descargos, de manera sucinta, manifiesta lo siguiente:

Que el establecimiento era del señor Marcos Carrillo quien le vendió dicho lugar dos meses antes de la visita realizada por los funcionarios del hospital. En la visita tomaron unas botellas de licor que había en la estantería y se las llevaron para ser analizadas, le pidieron las facturas, pero no las tenía porque el señor Carrillo había comprado el licor en la Distribuidora de licores Bermudas de la calle 18 y ya estaban refundidas. En una segunda visita retiraron las botellas y fueron destruidas conforme a lo dispuesto por los funcionarios. Solicita se tenga en cuenta que no obro de mala fe sobre la venta de los productos, ofreció total disponibilidad para mejorar las observaciones hechas por la Secretaría. De igual manera manifiesta que el bar fue liquidado hace dos años y la persona que tomo el local es la señora Alba Pureza Fernández. Menciona que se abre una investigación después de 3 años cuando ya no tiene negocio, por lo tanto abandono toda actividad comercial, ahora se dedica como domiciliario gana un salario mínimo mensual ya que con eso depende el bienestar de su familia.

Finalmente, como alegatos expone al igual que en el escrito de descargos, que el negocio ya no es de su propiedad sino paso a ser de señora Alba Pureza Chacón hace aproximadamente dos años como lo demuestra con el Certificado de Cámara de Comercio, ya que los hechos ocurrieron hace tres años y no había investigación en contra de él.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

En primer lugar la ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera enfática la prohibición de tener o expender alimentos que se consideran como no aptos para el consumo humano, dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibidem.

De la misma manera el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012, establece que la bebida alcohólica falsificada es aquella que su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso, por el cual es evidente que se incumplen las normas arriba citada, teniendo en cuenta que se está comercializando licor falsificado. Y la bebida alcohólica fraudulenta: Es aquella bebida alcohólica que: Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes; pues se encontró Sobre tapa, Banda de Seguridad, Tunjo Falsos, Envase Falso, Sellados diferentes y colores lavados.

Es evidente que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que tenía para la venta licores fraudulentos no aptos para el consumo humano, entraña en sí mismo, una grave violación a las normas higiénico sanitarias y al espíritu de las mismas, que de manera resumida se puede definir como la garantía de los derechos de los consumidores a la salud y la vida, y acceder a productos idóneos para el consumo.

Se debe tener en cuenta que para abrir un establecimiento de comercio al público desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

Respecto a lo argumentado por el investigado en sus descargos, donde señala que la causa de haberse encontrado unas botellas de licor que había en la estantería y se las llevaron para ser analizadas y le pidieron las facturas, obedece a que el señor Marcos Carrillo quien le vendió dicho lugar dos meses antes de la visita había comprado el licor en la Distribuidora de licores Bermudas de la calle 18 y ya estaban refundidas, le recuerda el Despacho que el solo hecho de tener licores para la venta no aptos para el consumo humano, genera un riesgo para la salud de las personas que acceden a las bebidas que

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 32202015

ofrece el lugar aquí acusado; por lo que esta excusa que alega el actor procesal no tiene fundamento en este caso, teniendo en cuenta que el establecimiento que expende dichos licores tiene el deber de inspeccionar y velar por la calidad de cada uno de las bebidas, que se adquieren con el fin de ser comercializados.

Referente a que el bar fue liquidado hace dos años y la persona que tomo el local es la señora Alba Pureza Fernández como lo demuestra con el certificado de Matricula de Cámara de Comercio de Bogotá que anexa; el Despacho le recuerda que no se trata en esta investigación de determinar si en la actualidad es propietario o no del establecimiento DONDE ALEX BAR, se trata es de establecer su responsabilidad administrativa frente a unos eventos concretos verificados el día 28 de mayo de 2015, en donde se le impuso la medida sanitaria de decomiso por encontrar: "licores falsificados", el hecho de que haya vendido a otra persona su establecimiento con posterioridad a las exigencias y recomendaciones realizadas por los funcionarios del Hospital, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas higiénico sanitarias que venía presentándose en su establecimiento, ya que lo que se investiga son hechos consumados y no condiciones actuales, más aún si se dejó consignada en el acta de visita que usted era su propietario para la época de los hechos, era responsable de cumplir a cabalidad las normas higiénico sanitarias y no la nueva o actual propietaria por lo que su petición no es de recibo.

Igualmente manifiesta que da las razones sobre lo descrito en el acta 714862 para su defensa, argumentando su desacuerdo con lo señalado en el pliego de cargos; el Despacho no comparte sus argumentos, ya que su defensa se basa en justificaciones y apreciaciones personales que no hacen desaparecer las circunstancias fácticas o de hecho verificadas en la visita realizada por los funcionarios competentes del Hospital Pablo VI Bosa, los cargos son claros, reales, no desaparecen por meras formalidades, la infracción está contenida en el acta de visita ya referida y los hechos se constataron de manera empírica al momento de la visita, que son precisamente los hechos probados que sustentan la decisión y tales hechos son la causa de la decisión sancionatoria, ya que el acta de visita de verificación como los demás documentos tomados como prueba, en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, se encuentran cobijadas bajo la calidad de ser documentos públicos, los cuales hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se insertan por los funcionarios que los autorizan, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 243 del Código General del Proceso

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar al investigado.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 32202015

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, aunque pueden tenerse en cuenta para disminuir el monto de la multa, en especial para aplicación del criterio 8 del artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALEXIS BARBOSA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.795.320-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado DONDE ALEX BAR, ubicada en la Calle 63 Sur No. 89 A – 16, Barrio Margaritas de la Localidad Bosa y con dirección de notificación Calle 63 Sur No. 89 A – 03 de esta ciudad, con una multa de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 390.621.00 m/cte), suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 32202015

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.

Fecha de elaboración: 08/05/2018

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>08 de mayo de 2018</u> y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: <u>32202015</u> .	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: <u>2152</u> de fecha <u>08 de mayo de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes